

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia Don **LUIS PATRON COSTAS**

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 24 DE FEBRERO DE 1939.

Año XXXI N° 1781

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO DECRETOS

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

3461—Salta, Febrero 9 de 1939.—

Expediente N° 122—Letra M/939.—

Visto este expediente, originado por la siguiente nota de fecha 10 de Enero ppdo., dirigida al Poder Ejecutivo de la Provincia por la Junta Nacional para Combatir la Desocupación (Ley N° 11.896), y cuyo texto dice así:—

«Tengo el agrado de dirigirme a V.E. adjuntándole copia del Decreto del Superior Gobierno de fecha 4 del corriente, por el que se dispone la Convocatoria de una Conferencia de representantes de las Provincias y Territorios Federales, a efectuarse en la ciudad de Mendoza en la segunda quincena de Marzo próximo. Tal Conferencia tendrá el propósito de estudiar el problema argentino de la desocupación y adoptar las medidas mas adecuadas para resolverlo, sobre

la base de una permanente coordinación del trabajo entre los estados y gobernaciones del país.—

«Esta Junta hizo llegar oportunamente a V.E. un ejemplar de la Memoria del año 1938, en cuyas páginas se registra, con la información universal del caso, el resultado de la encuesta promovida en la República para conocer las condiciones del trabajo urbano y rural, el grado de desocupación y las necesidades de las distintas regiones, como estudio preliminar de la Conferencia que ahora se convoca. Repito el envío de ese documento a fin de que V.E. se sirva tenerlo como elemento de consulta para las instrucciones que desee impartir a sus delegados.—

«La Junta se permite indicar que uno de los que V.E. designe sea el Director del Departamento del Trabajo o de otro organismo vinculado a los intereses de los productores asalariados.—

«En un comunicado próximo daré a V.E. la fecha exacta en que se lle-

vará a cabo la Conferencia, como asimismo el programa a cumplirse, dejando constancia desde ya de que —dentro de la sobriedad correspondiente a la misión que debe llenarse— los gastos de los delegados correrán por cuenta de esta Junta como representante del P.E.N., encargada de la realización de la Conferencia.—

«Entretanto, encarezco a V.E. quiera valorar la consideración especial de la convocatoria, a objeto de que la Provincia pueda con tiempo preparar su concurrencia a la Asamblea de Mendoza.—

«Esta Junta da una gran importancia a los resultados de la Conferencia, los que, a su juicio, pueden contribuir a mejorar la economía é impulsar certeramente el progreso de la República. Y está segura de que esa será también la apreciación de ese Gobierno al designar como delegados a los hombres mas capacitados para esas funciones, quiénes cooperarán eficazmente a encontrar la solución buscada.—

«Quedo a la disposición de V.E. para suministrarle cualesquiera información que le sean necesarias, y aprovecho la ocasión para saludarle con mi mas alta estima.—

(Fdo.): EDUARDO CRESPO.—
Presidente.—

EDUARDO TORRES ASTIGUETA.—
Director—Secretario.—»

Atento al informe del Departamento Provincial del Trabajo, de fecha 31 de Enero del presente año; y,

CONSIDERANDO:

Que, a su vez, el señor Ministro del Interior en nota N° 51 de fecha 9 de Enero último, se ha dirigido a este Poder Ejecutivo, comunicándole en copia legalizada, el decreto N° 20.963, dictado en 4 del mes citado, por el que se autoriza a la Junta Nacional para Combatir la Desocupación para convocar a una Conferencia Na-

cional con el objeto de estudiar el problema de la coordinación del trabajo en todo el territorio de la República y proponer los medios para su regulación, la que deberá tener lugar en la ciudad de Mendoza entre el 15 y el 30 de Marzo próximo venidero;—

Que en atención a los propósitos que determinaron al Poder Ejecutivo Nacional a dictar el decreto citado, que seguidamente se transcribe, el señor Ministro del Interior solicita a este Gobierno disponer la designación del funcionario que representará a la Provincia en dicha Conferencia Nacional:—

«Considerando:— Que la Junta Nacional para Combatir la Desocupación creada por la Ley N° 11.896 ha realizado encuestas y observaciones que la llevan a la conclusión de que no existe verdadera desocupación en la República, sino falta de coordinación del trabajo, y que las manifestaciones de aquella pueden ser reducidas en todo tiempo a expresiones mínimas, por una acción coincidente entre las autoridades federales y provinciales, que tengan por objeto regular la oferta y la demanda de trabajo en el territorio de la Nación;—

«Que esas consideraciones determinan al Poder Ejecutivo a llevar a la práctica la propuesta formulada por la Junta Nacional para Combatir la Desocupación, de realizar una conferencia nacional de funcionarios y peritos provinciales y federales, que tome a su cargo, el estudio del problema y su solución mediante la estructuración de los fundamentos de la ley básica del trabajo coordinado en toda la República;—

«Que afectando el problema a resolver, en primer término a las provincias, el Poder Ejecutivo considera que la referida conferencia debe tener su asiento en una de sus ciudades capitales.—

«El Presidente de la Nación Argentina, DECRETA:— Art. 1°.— Autorízase a la Junta Nacional para Com-

batir la Desocupación para convocar a una Conferencia Nacional con el objeto de estudiar el problema de la coordinación del trabajo en toda la República y proponer los medios para su regulación, la que deberá tener lugar en la ciudad de Mendoza, entre el 15 y el 30 de Marzo de 1939 —

Art. 2º. — La Conferencia estará formada por delegados de las provincias, territorios nacionales y Capital Federal, designados por los respectivos gobiernos. La Capital Federal estará representada por los funcionarios que nombren los Ministerios del Interior y Agricultura. — **Art. 3º.** — A los efectos del mejor cumplimiento del presente decreto y de los propósitos que lo determinan, queda facultada la Junta Nacional para Combatir la Desocupación para, resolver y llevar a cabo cuánto se refiera a su preparación y funcionamiento. — **Art. 4º.** — Autorízase a la Junta Nacional para Combatir la Desocupación para invertir hasta la suma de Veinte mil pesos (\$ 20.000.—) $\frac{m}{n}$. en la atención de los diversos gastos que demandare la realización de esta Conferencia con imputación a los fondos que oportunamente le asigne el Presupuesto para el año 1939. — **Art. 5º.** — Comuníquese, publíquese, dêse al Registro Nacional y archívese. —

(Fdo.): **ORTIZ.** —

DIóGENES TABOADA. —>

Por estos fundamentos: —

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º. — Designase al señor Director del Departamento Provincial del Trabajo, don Abel Ortiz, Delegado de esta Provincia a la Conferencia Nacional que, bajo los auspicios del Poder Ejecutivo de la Nación, tendrá lugar en la ciudad de Mendoza entre el 15 y el 30 de Marzo de 1939 en curso, organizada por la Junta Nacional para Combatir la Desocupación, con el objeto de estudiar el proble-

ma de la coordinación del trabajo en toda la República y proponer los medios para su regulación. —

Art. 2º. — Déjase establecido que los gastos del Delegado nombrado, en el cumplimiento de su misión correrán por cuenta de la Junta Nacional para Combatir la Desocupación, de acuerdo a lo manifestado en la nota precedentemente inserta. —

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. —

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: **RICARDO A. FLÉMING**
Oficial Mayor de Gobierno

3462—Salta, Febrero 9 de 1939. —

Siendo necesario ampliar el decreto de convocatoria a las HH. Cámaras Legislativas para celebrar sesiones extraordinarias, con los asuntos de interés público que a continuación se determinan, y por concurrir la circunstancia estatuida en el art. 129, inc. 7 de la Constitución; —

El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º. — Ampliase el decreto de fecha 2 de Febrero en curso, de convocatoria a las Honorables Cámaras Legislativas para celebrar sesiones extraordinarias, con la inclusión de los siguientes asuntos sometidos a la consideración Legislativa: —

1º. — Proyecto de Ley de Presupuesto del Banco Provincial de Salta para el ejercicio económico 1939 en curso. —

2º. — Proyecto de Ley de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Dirección de Vialidad de Salta, y Pavimentación para el ejercicio económico 1939 en curso. —

3º. — Proyecto de Ley acordando al Poder Ejecutivo un crédito suplementario en la suma de Siete Mil veinte

y cinco pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional (\$ 7.025,57) para pago de cuentas comprendidas en ejercicios vencidos.—

3º.— Proyecto de Ley condonando las multas en que hayan incurrido los deudores morosos de patentes de la Ley N° 1.042, en el ejercicio económico 1938.—

5º.— Proyecto de Ley declarando de utilidad pública la totalidad del caudal de las vertientes y el terreno en que se encuentran las mismas, éste último hasta una hectárea, situado en el lugar conocido por «La Cañada» perteneciente a la finca denominada «El Molino», ubicado en el Departamento de Guachipas, sobre la margen izquierda del arroyo del Molino, de propiedad de la Sucesión de don Vicente Villafañe y don Indalecio Villafañe.—

6º.— Proyecto de Ley acordando al Poder Ejecutivo un crédito suplementario en la suma de Siete Mil novecientos treinta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional (7.935,55), para cancelar la totalidad del gasto que ha demandado la provisión de vestuario a la Policía de la Capital, por haber resultado insuficientes las asignaciones disponibles del Inc. 9— Item 10— Partida 1 é Inc. 10— Item 2— Partida 1 de a Ley de Presupuesto de 1937 que rige durante el ejercicio económico 1938.—

Art. 2º.— Dirijase los mensajes correspondientes al Honorable Senado a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, con copia autenticada del presente decreto.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

cópia: RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

3463—Salta, Febrero 10 de 1939.—

Habiendo fallecido Su Santidad el Papa Pío XI, augusto Pontífice de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana;— y siendo un deber del Poder Ejecutivo de la Provincia rendir los honores correspondientes a la elevada dignidad del ilustre muerto, interpretando el sentimiento de dolor que su desaparición provoca al espíritu esencialmente católico del pueblo de Salta,—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Asociarse al duelo de la Iglesia por el fallecimiento de Su Santidad el Papa Pío XI.—

Art. 2º.— La Bandera Nacional permanecerá izada a media asta en los edificios públicos de la Provincia por espacio de ocho días a partir desde la fecha.—

Art. 3º.— Hágase conocer el presente decreto del Excmo. señor Arzobispo de Salta, en copia autenticada, a sus efectos —

Art. 4º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es cópia:—RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

3464—Salta, Febrero 10 de 1939.—

Expediente N° 281—letra V/939.—

Vista la solicitud de licencia interpuesta; estando el funcionario recurrente favorablemente comprendido en los beneficios que acuerda el Art. 5º, Ier. apartado de la Ley de Presupuesto vigente;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese, a partir del día 13 de Febrero en curso, quince (15) días de licencia, con goce de sueldo, al doctor Guillermo Villegas,

Secretario de la Gobernación, en virtud del beneficio que le acuerda la disposición legal precedentemente citada.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: RICARDO A. FLEMING
Oficial Mayor de Gobierno

3465—Salta, Febrero 13 de 1959.—

Siendo un deber del Poder Ejecutivo conmemorar dignamente el 126º aniversario de la gloriosa Batalla de Salta;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Mándese oficiar una Misa de acción de gracias en la Iglesia Catedral Metropolitana, el día 20 del corriente, a horas 11 y 30, en celebración del 126º aniversario de la gloriosa Batalla de Salta.—

Art. 2º.— El día 20 de Febrero en curso, la Bandera Nacional será izada al tope en todos los edificios públicos y saludada a la salida y entrada del Sol con las salvas de estilo.—

Art. 3º.—Invítese al señor Comandante de la 5a. División de Ejército, y por su digno intermedio a los señores jefes y oficiales de ése Comando y a los de la Guarnición Militar local, a concurrir a la Misa de acción de gracias del día 20 del corriente.—

Art. 4º.— La Jefatura de Policía dispondrá las medidas pertinentes a la formación de parada en uniforme de gala del Cuerpo de Bomberos y del Escuadrón de Seguridad, dando frente a la Catedral Metropolitana, el día 20 del actual, a horas 11, a objeto de que rinda los honores de estilo.—

Art. 5º.—Por el Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública, circúlese las invitaciones de práctica a los Poderes Públicos de la Provincia,

y autoridades nacionales, municipalidades, eclesiásticas, Cuerpo Consular, Prensa y asociaciones, a objeto de que concurran a la Misa de acción de gracias del día 20 del corriente.—

Art. 6º.—La Secretaría Privada de la Gobernación tendrá a su cargo la organización, invitaciones generales y demás prácticas del ceremonial público, para los actos oficiales del próximo aniversario de la Batalla de Salta. (decreto de Junio 19 de 1936).

Art. 7º.—Queda especialmente invitado el pueblo a concurrir a los actos conmemorativos del próximo 126º aniversario de la Batalla de Salta, y a llevar en lugar visible la escarapela de la Patria.—

Art. 8º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: RICARDO A. FLEMING
Oficial Mayor de Gobierno

3466—Salta, Febrero 13 de 1939.—

Expediente N° 2800—Letra P/938.—

Vista la nota N° 4747 de fecha 20 de Diciembre de 1938, de Jefatura de Policía, cuyo texto dice así:—

«Adjunto elevo a consideración de S.S. la solicitud presentada por los comerciantes vecinos del pueblo de Metán, por la cuál piden el establecimiento de un servicio policial nocturno para las casas comerciales, comprometiéndose a contribuir con la suma mensual de Setenta y Cinco pesos a los efectos de sufragar el sueldo de la persona que sea designada para llevar a cabo ese cometido, bajo el contralor directo de la Comisaría de la localidad.—

«Según opina el Comisario titular de la misma ese refuerzo contribuiría a alivianar en parte el recargo de servicio existente por escasez de personal, dejando en consecuencia a criterio del Sr. Ministro la relación que estime del caso dictar acerca de lo solicitado.»

Atento a lo informado por Contaduría General en fecha 3 de Febrero eu curso,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Art. 1º.— Acéptase la propuesta de los vecinos firmantes de la nota que corre agregada al expediente de numeración y letra citados al margen; y créase un servicio policial nocturno dependiente de la Comisaría de Policía de Metán.—

Art. 2º.— El cargo de Sereno, creado por el Art. anterior, será provisto por Jefatura de Policía;— y el pago de la suma de Setenta y cinco pesos \$ 75.-) mensuales devengados en concepto de sueldos, será por cuenta y a cargo de los vecinos firmantes, suma que se depositará mensualmente en el Banco de la Nación Argentina—Sucursal Metán—a la orden del Comisario de Policía de dicha localidad, el que efectuará la liquidación del sueldo del Agente, enviando mensualmente a Jefatura de Policía la rendición de dicho valor con los comprobantes respectivos.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

PATRON COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

3467—Salta, Febrero 18 de 1939.—

Expediente n° 319—letra P/939.—

Visto este expediente, motivado por la siguiente nota n° 458 de fecha 13 de febrero en curso, de Jefatura de Policía, cuyo texto dice así:—

«Al señor Ministro de Gobierno, Justicia é I. Pública, Dr. Víctor Cornejo Arias.— S/D —

«Estando próximos a la celebración de las festividades de Carnaval y siendo insuficiente el personal con que se cuenta para el establecimiento de un adecuado servicio de vigilan-

cia, especialmente en los «bailes públicos», corsos, máxime si tenemos en cuenta que desde el día 1º del corriente han sido suprimidas 15 plazas de soldados del Escuadrón de Seguridad que venían revistando en carácter supernumerario; me dirijo al señor Ministro solicitando la creación de **20 plazas de agentes de Policía** en igual carácter, **por el término de diez (10) días** a razón de \$ 100.— mensuales cada una a partir del día 18 al 27 inclusive del presente mes, a los fines indicados.—

«No dudando que S. S. ha de prestarle favorable resolución a este pedido por conocer las causas que lo fundamentan, saludalo con su mayor consideración.—(Fdo.): Jorge A. Vélez.—Jefe de Policía.—»

Por consiguiente;—atento a las razones dadas en la comunicación pre—inserta,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Art. 1º.— Autorízase a Jefatura de Policía para dar de alta veinte (20) plazas de agentes de Policía en carácter de extraordinarias debiendo prestar servicios únicamente por el término de diez (10) días a los fines precedentemente indicados;— liquidándoseles sus haberes proporcionalmente al tiempo de prestación de servicios a razón de Cien pesos moneda nacional (\$ 100.—) mensual cada plaza, y conforme a la facultad que al Poder Ejecutivo confiere el Art. 12 de la Ley de Presupuesto aún vigente—Ejercicio 1939.—

Art. 2º.— El gasto que demande el presente decreto se imputará al Inciso 25—Item 8—Partida 1 (Eventuales) de la Ley de Presupuesto vigente—Ejercicio 1939.—

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

PATRON COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

3468—Salta, Febrero 22 de 1939.—

Expediente N.º 324—letra P/939.—

Visto este expediente;—atento lo solicitado por el señor Jefe de Policía en nota N.º 451 de fecha 13 de Febrero en curso;—

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1.º.—Autorízase al señor Jefe de Policía, don Jorge A. Velez, para ausentarse de la Capital ó del territorio de la Provincia durante el término de treinta (30) días, en uso de licencia con goce de sueldo;—asumiendo interinamente la Jefatura de Policía, por el término indicado, el señor Comisario de Ordenes, don Ubaldo Peirone (artículo 123 del Reglamento General de Policía).—

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS.

Es copia:— RICARDO A. FLEMING
Oficial Mayor de Gobierno

3469—Salta, Febrero 22 de 1939.—

Expediente N.º 122—letra M/939 —

Siendo necesario ampliar el decreto de fecha 9 de Febrero en curso, por el que el Poder Ejecutivo designa Delegado de la Provincia a la Conferencia Nacional que, bajo los auspicios del Gobierno de la Nación, se realizará en la Ciudad de Mendoza entre el 15 y el 30 de Marzo próximo, con el objeto de estudiar el problema de la coordinación del trabajo en toda la República y proponer los medios para su regulación;

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1.º.— Designase al doctor MARCELO CORNEJO TORINO, De-

legado de esta Provincia a la referida Conferencia Nacional, debiendo actuar conjuntamente con el señor Director del Departamento Provincial del Trabajo, don ABEL ORTIZ, ya investido de dicha representación por decreto de 9 de Febrero en curso;— y, ratifícase que los gastos de ambos Delegados, en el cumplimiento de la misión encomendada, son por cuenta y a cargo de la Junta Nacional para Combatir la Desocupación (Ley N.º 11.896.—

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

3470—Salta, Febrero 22 de 1939.—

Expediente n.º 2739—letra C/938.—

Visto este expediente, por el que el H. Consejo Deliberante de la Municipalidad de la Capital eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo la propuesta en ternas, prescripta por el artículo 165 de la Constitución de la Provincia, para proveer los cargos de Jueces de Paz del Rectoral y la Candelaria en el Distrito Municipal de la Capital, cuyos actuales titulares cesan en sus mandatos respectivos en el día de la fecha (Exp. n.º 581—letra C/935— comunicación del señor Presidente de la H. Cámara de Paz de la Provincia, de fecha Marzo 1.º de 1935, relativa a la fecha de prestación del juramento de los actuales jueces—reelectos por un segundo período);— y en uso de la facultad que al Poder Ejecutivo acuerda la disposición constitucional citada;—

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1.º.— Nómbrase, en carácter de reelección, al señor Fernando San Millan, Juez de Paz lego del Distrito Municipal de la Capital con jurisdic-

ción en la CANDELARIA, por el término de funciones que señala el artículo 165, 2º apartado de la Constitución de la Provincia.—

Art. 2º.— Nómbrase al señor Ruben B. López, Juez de Paz lego del Distrito Municipal de la Capital con jurisdicción en EL RECTORAL, por el término de funciones que señala el artículo 165, 2º apartado de la Constitución de la Provincia.—

Art. 3º.— Los funcionarios judiciales nombrados tomarán posesión de sus cargos previo juramento de ley que prestarán ante el señor Presidente de la H. Cámara de Paz de la Provincia (decreto de Abril 11 de 1935).—

Art. 4º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.

2520—Salta, Febrero 23 de 1939.—

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 129 inciso 20 de la Constitución Provincial,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.— Déjase cesante del cargo de Escribiente de 1a. del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, a la señorita Ofelia Bejarano.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA

CAUSA:—Cobro de pesos— Philips South American Export Co. vs. Emilio Serrano y Cia.

Salta, Julio 7 de 1938.—

VISTO el pedido de rectificación de error material en que la demandada entiende que ha incurrido el Tribunal en su fallo de fs. 248 a 249 vta. y fecha 25 del mes pasado, pronunciado en este juicio sobre cobro de pesos seguido por Philips South American Export y Cia. contra Emilio Serrano y Cia.—

Y CONSIDERANDO que no existe tal error, pues como en el caso no se demandaba una suma por precio y otra por intereses, sino el saldo resultante de una cuenta determinada por una parte por las mercaderías fiadas y los intereses devengados y por la otra por las entregas a cuenta, acreditadas sin especificación de conceptos, lo que constituía materia de pronunciamiento era la cuestión de si el saldo reclamado existía y en qué medida, aún cuando para establecerlo debiera examinarse las partidas que concurrían a condicionarlo, cada una de las cuales no hacían objeto de resolución especial e independiente, y como a la actora lo que le interesaba era el monto del saldo, siéndole indiferente que la disminución del mismo se hiciera rebajando o aumentando, eliminando o incluyendo tal o cual partida, su consentimiento del fallo que a esa disminución llegaba no podía obstar sino a la elevación de lo que como saldo se mandaba pagarle (acerca de lo cual habría lo que la recurrente llama «cosa juzgada»). Si la actora no apeló del fallo que para fijar el saldo que ella encontró suficiente no le computaba los intereses, pero en cambio le computaba los precios sin el descuento pretendido por la contraria, no cabe referir su consentimiento al concepto,

sino a la cuantía, a meos de disminuir más el saldo por el hecho de conformarse con el fallo que lo acordaba inferior a lo demandado, y de tener como consentimiento la no interposición de una apelación inadmisibile como hubiera sido la de la actora tendiente a obtener que, manteniéndose el monto fijado por la sentencia de primera instancia y que reputaba bastante, se modificara el juego de los integrantes del saldo, incluyéndose intereses en lugar de parte del precio pretendido, p. e.—

Por lo demás, el error que la recurrente cree haber descubierto no la afectaría, sino la favorecería pues que él en realidad no sería material sino de concepto y fincaría en que el Tribunal encaró el caso con un criterio integral, no con el de fragmentación que aquella adopta y con el cual probablemente el Tribunal no habría arribado al resultado a que arribó, por cuando si se hubiera reputado limitado por la falta de apelación de la actora, lógicamente también se habría reputado limitado por la falta de contestación a la demanda y no habría podido hacer mérito del descuento no alegado al trabarse la litis.—Y es que los pleitos deben ser para obtener justicia, no para realizar hallazgos como ocurriría, si, extremando los principios procesales en lo que le fueron favorable a la recurrente y no en lo que le sean contrarios, se llegare a la conclusión de que un comerciante que compra con descuento, con plazos y que obtiene un descuento más ni siquiera ha de pagar intereses durante esos plazos, que resultarían gratuitos en contra de la presunción que edicta el art. 218, inc. 5º del cód. de comercio.—

DECLARA no haber lugar a la rectificación pedida.—

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA—VICENTE TAMAYO—E. CORNEJO ARIAS.—

Secretario Letrado: López Tamayo.

CAUSA:—EJECUTIVO—José B. Posadas vs. Manuel Mateo.—

Salta, Agosto 11 de 1938.—

VISTOS por la Primera Sala de la Corte de Justicia los autos del juicio ejecutivo seguido por José B. Posadas contra Manuel Mateo, en apelación de la sentencia de fs. 90 vta. a 93 y fecha 30 de noviembre de 1937, por la cual el señor Juez civil de segunda nominación manda llevar adelante la ejecución hasta la suma de once mil pesos por concepto de capital y de treientos treinta pesos por concepto de intereses, y la rechaza en lo demás sea con relación \$ 1.059 más reclamados a título de capital y \$ 31.79 más reclamados a título de intereses, con costas al ejecutado.—

Y CONSIDERANDO:—

Que la moratoria legal invocada por el ejecutado caducó en el caso, conforme al art 3 «in fine» de la ley nacional N° 11.741, dado que la entrega formal hecha al receptor de campaña, es decir sin la documentación legal correspondiente, recién operaba pago al Estado y podía oponerse como tal a éste cuando el importe ingresó a las arcas fiscales, lo que, de haber ocurrido realmente, lo habría sido con posterioridad a la demanda. (informes de fs. 14 y 68).—

Que la liquidación testimoniada a fs. 31 evidencia que la suma de \$ 12.059.07 reclamada como principal está integrada \$ 11.000 proveniente del préstamo y \$ 1.059.07 proveniente de intereses adeudados al entrar en vigencia la ley de moratoria hipotecaria.— Y el acreedor tiene derecho a cobrar intereses sobre ese saldo porque demandó su pago, demanda que habría operado capitalización, y si no lo pudo cobrar fué porque tal saldo se incorporaba al capital en virtud de dicha ley, que es en ese concepto lo que los comprende en la moratoria (art. 6: «a partir de la promulgación de esta ley, solo podrá exigirse judi-

cialmente el pago de intereses, devengados durante la prórroga acordada por esta ley para la devolución del capital.»—

CONFIRMA el fallo apelado en la parte en que ha sido materia del recurso del ejecutado, y lo REVOCA en cuanto ha sido materia del recurso del ejecutante, con costas al primero (art. 468 còd. procesal).

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

Ministros: Humberto Canepa—Vicente Tamayo—E. Cornejo Arias.—

Secretario Letrado: Lopez Tamayo.—

CAUSA:— Reivindicatorio— Florencia Peña de Duclos, vs. Francisco Juncosa.—

Salta, Setiembre 30 de 1938.—

Vistos por la Primera Sala de la Corte de Justicia los autos del juicio seguido por Florencia Peña de Duclos contra Francisco Juncosa, sobre reivindicación de una fracción de la estancia «Río del Valle», ubicada en el Departamento de Anta, en apelación y nulidad de la sentencia de fs. 196 vta. a 203 y fecha 23 de Noviembre de 1937, por la cual el señor Juez Civil de segunda nominación rechaza la demanda, sin costas.—

Y CONSIDERANDO:

I.— Que si bien la actora recurrente solicita en esta instancia «la nulidad, ó, en su defecto, la revocatoria de la sentencia» — fs. 222 — en ese escrito de expresión de agravios omitió fundar el recurso de nulidad, lo que legalmente importa su desistimiento.—

II.— Que de la documentación presentada por la actora, que dadas las épocas y prácticas consiguientes no tiene defectos sustanciales y cuya falta de protocolización en escribanías locales y de inscripción en el Registro inmobiliario carecen de significado

porque el acto originario pasó en la Provincia y cuando todavía no existía Registro, y los posteriores no fueron de enajenación de inmueble sino de cesión de derechos sucesorios (con relación a los cuales no cabe exigir tradición, porque el heredero, y, por ende, su cesionario, tiene la posesión y las acciones del causante: Art. 3418 còd. civil), cesiones que si realizadas algunas fuera de Salta aparecen debidamente legalizadas, con excepción de la efectuada por doña Carolina al Dr. Sayùs, la cual, sin embargo, debe reputarse autenticada por estar también incluida en el testimonio que de los presentados en el expediente sobre oposición al deslinde de «Piquete Cabado» mandó expedir, en 30 de Noviembre de 1917, un Juez de la Provincia en el expediente del deslinde de «Río del Valle» (fs. 69 y vta.), resulta: a) que en 1838, es decir cuando ya la legislación española no regía sino de hecho y fragmentariamente en el país y aún no se había dictado el código civil, de modo que los Estados disponían de la propiedad más con arreglo a criterios circunstanciales y a necesidades del momento, que a principios jurídicos estables, le fué adjudicada al general Felipe Heredia, en compensación de sueldos de gobernador que el Estado le adeudaba, y dándosele oficial y judicialmente la posesión de ella, la estancia «Río del Valle» que formara su suegro don Juan José F. Cornejo en parte con los sobrantes que comprara al propio Estado y en parte con lo que comprara a Pedro de la Zerda y a María Iniguez (lo que explicaría la irregularidad y dispersión de las fracciones) y cuya ubicación y contenido se detalla en la diligencia posesoria (fs. 3 a 14 vta.); b) — que, según la declaratoria hecha en esta Provincia en 7 y 19 de Octubre de 1882, adquirieron la posesión hereditaria con relación a ese bien, como sucesores a título universal del general Heredia, Alejandro, María Jovita y Carolina Heredia Langenbeim, herederas de la bisabuela

doña Gertrudis Medeiros de Cornejo, madre y heredera de Manuela Cornejo de Heredia, esposa sobreviviente y única heredera de don Felipe (fs. 14 v. a 16 y 41 a 42); c) que los derechos y acciones así adquiridos fueron cedidos por Alejandro y María Jovita en 1882 a Manuel y Manuel Antonio Peña, y por Carolina a Alfredo Sayús en 1884 (fs. 19 a 21 v., 21 v. a 24 y 46 a 47); d) que Alfredo Sayús en 1889 y Manuel Antonio Peña en 1894 y 1897 transfirieron al Dr. Manuel Peña las partes de esos derechos por ellos adquiridos (fs. 48 a 50, 54 a 57, 59 a 61 y 51 a 52); e) que a Manuel Peña en 1911 y a su esposa Florencia Garzoli en 1923, sucedió en el así total de tales derechos y acciones hereditarias sobre el inmueble la hija y heredera única de ambos, la actora doña Florencia Peña y Barzoli de Duclos (fs. 65 v. a 67 y 139 vta. a 140). Consta además que en 8 de Julio de 1888 Mercedes Cornejo, legataria de doña Juana Cornejo de Heredia en la quinta parte de sus bienes según el testamento por acto público otorgado el 1º de Febrero de 1868 ante el escribano Cabral de la Capital Federal (cláusula octava), cedió al doctor Manuel Peña los derechos que por tal concepto le llegarán a corresponder sobre los terrenos ubicados en esta Provincia, parte del Río del Valle (escritura otorgada ante el escribano Rodríguez, de la Capital Federal, y testimoniada con su legalización de fs. 24 a 26); pero tal antecedente, que pudo asegurar el derecho del cesionario, evitando reclamos de la cedente, nada añadiría a su título, aún en el supuesto de que su derecho viniere del suero de don Felipe Heredia y no de éste, porque no consta que la cedente obtuviera antes la entrega del legado.—

Que tal documentación acredite la existencia de un título y de una posesión suficientes para reivindicar la tierra comprendida en el deslinde judicialmente practicado por el agrimensor Chiostrí en 1920 y de cuyo re-

sultado (que hace cosa juzgada en cuanto a que esa tierra es la a que ese título se refiere) informa el plano de fs. 62, sin que obste a ello la circunstancia de ser lo transmitido a la actora «derechos y acciones», porque habiendo adquirido los derechos enajenados por los tres únicos poseedores de la herencia del titular originario del inmueble, ha llegado a ser la titular única del bien respecto al cual ha desaparecido la posibilidad de que en la división fuera adjudicado a otro (la unificación en poder de una persona, de los derechos de todos los herederos a la herencia ó a un bien de ella equivale partición total ó parcial de la herencia) y sumando así en su patrimonio todas las acciones que cada uno de los herederos pudo ejercitar con relación a su patrimonio todas las acciones que cada uno de los herederos pudo ejercitar con relación a su porción hereditaria, puede reivindicar el total del inmueble del causante (art. 3453 cód. civil).—

Que de la documentación presentada por el demandado resulta: a) que el 4 de Noviembre de 1885 el Juez Dr. Berho, de Tucumán, declara única y universal heredera de Manuel Alvarez y de Salustiana Heredia a doña Berenice Alvarez Heredia de Pirandello (fs. 157); b) que en 12 de Febrero de 1890, ante el escribano Máximo Sánchez, de Tucumán, Berenice Alvarez de Pirandello vende a Luis Peña «la acción y derecho que le corresponde en una estancia situada en el Departamento de Anta, Provincia de Salta, denominada «Río del Valle», sin indicar límites y manifestando que tal acción y derecho le corresponden como heredera de Manuel Alvarez y Salustiana Heredia (protocolización de fs. 155 a 158); c) que en 29 de Julio de 1899 el Juez Dr. Paz, de Tucumán, declara a Juana Alvarez de Peña única y universal heredera de su hijo legítimo Luis Peña (fs. 160 v. — 61); d) que en 29 de Setiembre de 1901, ante el escribano Guibert, de esta Provincia, Juana Alvarez de Peña vende a

Paulino Echazú (representado por un mandatario cuyo poder dice: «cuya venta debe otorgar a favor del exponente la señora Juana Alvarez de Peña, conjunta ó separadamente...."O), «las acciones y derechos que le corresponden como heredera de su hijo doctor Luis Peña, en una finca denominada Río del Valle, ubicada en el Partido Río del Valle, Departamento de Anta, con los límites generales siguientes: Al Naciente, con propiedad de los herederos de don Agustín Montoya; al Norte, con el Río Seco hasta dar con el punto denominado Las Juntas; al Poniente, con herederos de don Manuel Solá y de otros propietarios ignorados, y por el Sud, con la de don Manuel Paz y don Benjamín Mollinedo» (fs. 159 a 162); e) que en 23 de Julio de 1928, ante el escribano Peñalva, de esta Provincia, Paulino Echazú escritura a favor del demandado Francisco Juncosa el remate judicial realizado en la ejecución seguida contra el primero por el Banco Español del Río de la Plata de «todos los derechos y acciones (embargados por denuncia del propio ejecutado) que tiene y le corresponden en una finca denominada «Río del Valle» ubicada en el Partido del mismo nombre; Departamento de Anta, con los límites que se expresan en la escritura otorgada por doña Juana Alvarez de Echazú (fs. 130—33).— Además obra de fs. 146 a 147 un testimonio aportado por la actora del cual resulta que en 1888, ante el Juez de Segunda Sección de la Provincia. Dr. Cornejo, Berenice Alvarez Heredia de Pirandello, diciéndose propietaria de la mitad de una estancia «Río del Valle», ubicada en el Departamento de Anta, cuyo derecho lo hubo por herencia de su finado tío abuelo el General don Felipe Heredia, e invocando el extravío de su título, promueve información posesoria para reponerlo, sin que conste con qué resultado, y del expediente sobre deslinde de un terreno ubicado en la Banda Sud del Río del Valle vendido por don Manuel Anto-

nio Peña a Carolina M. de Paz y Benjamín Mollinedo, solicitado por la primera en 30 de Enero de 1883, doña Berenice Alvarez Heredia se opuso al deslinde aduciendo que el señor Peña «parece que había comprado de alguno de los herederos de don Cayetano Heredia, último propietario de dicha finca («Río del Valle») la parte indivisa que pudiese corresponderle en ella y sin tomar en cuenta los derechos de otros coherederos en el mismo fundo, entre los cuales se encuentra ella (doña Berenice), «nieta de don Cayetano» (fs. 55), oposición que fué desestimada, entre otras razones, por no haber presentado la oponente «documento alguno que justifique su calidad de heredera, ni menos su derecho de propiedad» (fs. 209 v.).—

Y para demostrar que con ese título ha ejercido durante el tiempo necesario para adquirir por prescripción, la posesión que reconoce ejercer actualmente en el inmueble reclamado, el demandado ha producido las declaraciones de los testigos Paulino Echazú, (fs. 152—154), que carece de valor probatorio porque su autor tiene, como antecesor inmediato del derecho alegado por el demandado, interés evidente en el resultado del pleito; Miguel Luna, de 70 años, vecino del lugar (fs. 166—67) vta.); Máximo Rivero de 60 años ex—pues-tero de la finca en el punto denominado «California» (fs. 167 v. 168 v.); Segundo Sánchez, de 60 años fué colindante de la propiedad por la parte Oeste (fs. 169—70); Bautista Huertas, de 60 años, trabajó varias veces con Echazú en la junta del ganado en el punto denominado «Felicidad» y renovó unas mangas de ramas que existían sobre el Río Seco, que se conocía como divisorio (fs. 171 v—72 v.), Servando Núñez, de 60 años, fué colindante como ex propietario de «San Ramón» (fs. 173—74); Isidro Gutiérrez, de 46 años, trabajó en algunas líneas de las colindaciones cuando se abrieron (fs. 174—75) v.), y José María Salvatierra, de 86 años, trabajó

en alambrados, cercos y mangas en la línea divisoria que va de sud a norte hasta dar con el Río Seco, en la parte Oeste que divide con «Valerianas» (fs. 175) v.—77); todos los cuales afirman que tuvieron y conocieron a Echazú desde 1901, y después al demandado, como únicos propietarios y poseedores «de la finca Río del Valle» (fs. 164), limitada: «Al sud, con el «Algarrobal» y Palermo»; al Norte, con la finca «San Ramón»; al Este, con la finca «Tunalito» de la sucesión de don Cirilo A. Toledo y «Río del Valle»; al Oeste, con la finca «Valerianos», de la sucesión de don Juan Mattras». —

Que la documentación invocada por el demandado no acredita la existencia de un título de dominio sobre la cosa en cuestión, porque aparte de aludir a «derechos y acciones» que ninguna referencia permite saber de qué naturaleza son, es decir, si de indivisión hereditarias ó de condominio, ni en qué proporción, y de no individualizar la tierra sobre la cual versan, pues la primera escritura no indica colindación ni extensión y recién en una venta posterior se dan límites sin expresar de dónde se los toma (y la colindación mencionada hace pensar en una confusión con la tierra ubicada en la Banda Sud del Río del Valle a que se aludió en la oposición al deslinde de 1888), no pone en condiciones de remontarse hasta que la tierra salió de manos del Estado ó de un antecesor común a las dos partes, y relacionada con la de la actora resulta referirse a un derecho inexistente, ya que del pedido de reposición de títulos hecho en 1888 surge que doña Benice Alvarez pretendía tenerlo por herencia del General Felipe Heredia, de quien sería sobrina nieta (su abuelo era don Cayetano Heredia, según lo expresa su apoderado en el juicio antes mencionado), y la posibilidad de esa transmisión está excluida por la declaratoria de única heredera de dicho general efectuada en 1882 a favor

de la cónyuge del mismo, doña Mariana Cornejo. —

La escritura otorgada por la señora Alvarez de Peña a Echazú en 1901 puede cumplir el rol de «justo título», ya que si aquélla hubiese sido dueña del inmueble que transfería tal acto habría bastado formalmente para oponer la transferencia, pero sus términos excluyen la buena fe del adquirente, es decir, la convicción de que el enajenante era propietario del inmueble, por cuanto, como queda dicho, tal escritura aludía a «derechos y acciones» imprecisos y la frase antes subrayada que contiene el poder otorgado por Echazú y transcripto en la escritura, evidencia que aquél sabía por lo menos que habían otros titulares del dominio. —

Y tampoco hay prueba concluyente de cuándo entró Echazú a poseer, extremo que puede presumirse por la fecha del título tratándose de un cabal título de propiedad y anterior al presentado de contrario, pero no de una documentación defectuosa como la del demandado y posterior a la de la actora, porque los testigos aportados al efecto no resultan convincentes por aparecer en contradicción con las constancias del deslinde hecho practicar por la actora en 1920, operación que, aún en el supuesto de que no importara un acto posesorio con relación al que se pretende dueño de la misma tierra que otro hace deslindar como suya, evidencia, en el caso, que Echazú no se consideraba entonces poseedor de la fracción de «Río del Valle» materia de la reivindicación, por la actitud que aquél observó en y frente a la operación, al manifestarse conforme con ella (fs. 99) aunque se practicó incluyendo tal fracción como correspondiente al título invocado por la actora y aplicado, limitándose a expresar: «... y además que era propietario de la finca Río del Valle por compra que hizo de unos derechos y acciones a doña Juana Alvarez de Peña... y que no se presentaba los títulos que acreditan estos

derechos por tenerlos en Salta....» (fs. 93 vta.).—

Que concurren así en autos los extremos que condicionan la procedencia de la acción reivindicatoria: posesión actual, por parte del demandado, de la cosa reclamada, y título y posesión anteriores, de la misma cosa, por parte de la actora.—

TIENE por desistido el recurso de nulidad; REVOCA la sentencia apelada y, en consecuencia, condena al demandado a entregar a la actora, libre de toda ocupación, la fracción norte de la finca «Río del Valle», limitando al Este por la finca «Valerianos», al Norte por dicha finca y el río Seco, al Oeste por la finca «Caja de Carmelo» y al Sud por esta finca y la «Algarrobal», con los frutos percibidos y los dejados de percibir; con costas en primera instancia y sin ellas en segunda (art. 231 y 281 cõd. procesal).—

Cópiese, repõngase, notifiquese y baje.—

Notifiquese al Sr. Fiscal de Gobierno para que tome conocimiento de las transmisiones a título gratuito invocadas en el juicio y pueda exigir, por la vía y forma que cuadre, los impuestos que las gravaren.—

Ministros:— HUMBERTO CANEPA.— VICENTE TAMAYO.— E. CORNEJO ARIAS.—

Sec. Letrado:— LOPEZ TAMAYO.—

SEGUNDA SALA

CAUSA:— Privilegio especial— Inchausti & Cia., M. vs H. Ayub Naser & Cia., Su concurso.—

SALTA, 9 de Noviembre de 1938.—

Visto el juicio sobre reconocimiento de privilegio de vendedor seguido por M. Inchausti & Cia.— contra el concurso de H. Ayub Naser & Cia., eleva-

do por el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fs. 100 a 104 vta., fecha Julio 4 de 1936, que hace lugar a la demanda y condena al concurso demandado a abonar el saldo del precio de venta, previa elevación a escritura pública de la boleta de dicha venta, con costas.—

CONSIDERANDO:

I—Que demandado el reconocimiento de privilegio de vendedor, y desconocido tal privilegio por el concurso demandado, exponiéndose, como fundamento, que el precio de venta ha sido pagado mediante la entrega de pagarés comerciales, origen de un nuevo crédito que debe calificarse como quirografario, la decisión judicial no puede tener otro objeto que establecer si se ha efectuado dicha entrega y si ella, si la hubiere, ha operado una novación extintiva, en su caso del privilegio reclamado.—

II—Que, para probar que el precio fué pagado mediante el otorgamiento de pagarés o documento comerciales, los recurrentes invocan las cartas de fs 38 y 39 (fs. 111); cartas de las cuales resulta, de conformidad a lo declarado por Adriano Curiel, absolviendo la 4a. posición del interrogatorio de fs. 61 y vuelta, que la sociedad H. Ayub Nazer & Cia. girò a la orden de los actores, y a cargo de Tufik Sarquis & Hno., por valores a cuenta del precio; operación que, evidentemente, no puede considerarse como constitutiva de una nueva obligación.— La doctrina, en efecto, establece que en la práctica frecuente de aceptar billetes subscritos por el deudor, o letras de cambio, no debe verse el propósito de reemplazar por una nueva la obligación anterior. Esa práctica sólo tiene por objeto facilitar el pago. Como dice Bandry—Lacantinerie y Barde, aplicando esta doctrina a un caso idéntico al presente, «suponer que» «el vendedor de un inmueble», «que acepta en pago billetes a la orden», «ha tenido la intención de novar, es suponer, también,

que ha renunciado a su privilegio, que ha sacrificado su mejor probabilidad de pago» lo que no es «razonable» (T. 14, n.º. 1732) —

III—Que está sentado, y por aplicación de lo que preceptúan los arts. 3893 y 3924, corresponde declarar privilegiado el crédito reclamado por los actores.— Y por ello,

La Segunda Sala de la Corte de Justicia.

CONFIRMA la sentencia recurrida, en cuanto hace lugar a la demanda y condena en costas a la parte vencida, dejándola sin efecto en lo demás.—

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

David Saravia.— Angel Maria Figueroa.— Ante mí: Angel Neo.—

CAUSA:— Ordinario— José Martínez Sanchez c/ Bartolomé Chacón.—

Salta, 24 de Noviembre de 1938 —

VISTO el juicio por rescisión de contrato seguido por José Martínez Sanchez contra Bartolomé Chacón, elevado por los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de fs. 79 a 81, fecha Junio veinticuatro del corriente año, que rechaza la demanda; con costas.—

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de nulidad.—

Que el recurrente se limita a pedir la revocatoria del fallo recurrido, lo que importa un desistimiento de aquel recurso.—

En cuanto al de apelación.

I Que se demanda la devolución del precio, y el pago del importe de mejoras, por falta de escrituración oportuna del convenio de compra venta a que se refiere la boleta de fs. 1.—

II—Que, según dicho convenio, el vendedor debía otorgar la escrituración correspondiente una vez terminado el juicio sucesorio de su

esposa, cuya duración se calculaba en seis meses; debiendo aquél iniciarlo de «inmediato» y hacer todo lo posible para no exceder dicho plazo (art. 4º de la boleta de fs. 1); y si, por cualquier motivo no previsto, el vendedor no otorgare dicha escritura «en el plazo estipulado», queda obligado a devolver el precio y el importe de las mejoras (art. 5º).

III—Que una lógica interpretación de dichas cláusulas conduce necesariamente a la conclusión de que, según la intención de las partes, en el plazo estipulado,— calculado en seis meses,— podía dejarse de escriturar por el único motivo previsto, o sea por la imposibilidad de terminar el juicio sucesorio en ese plazo, no obstante la diligencia del vendedor.— Pero en el caso, no es este el motivo el que ha impedido la escrituración en el plazo calculado, si no la falta de diligencia del vendedor, motivo no previsto que ha demorado más de cinco años, la iniciación del juicio que debió promover «de inmediato» el vendedor.— Y, esto sentado, es evidente el derecho del actor para reclamar la devolución del precio.—

IV—Que es el mismo, en principio, el derecho del actor para reclamar el pago del importe de las mejoras. Pero el demandante no ha probado haberlas realizado.— A su respecto, en efecto, no ha producido otra prueba que la que surge de la documentación de fs. 27 a 33; prueba insuficiente, pues el documento de fs. 27 se refiere a reparaciones hechas en una casa que no se individualiza; el de fs. 28 no ha sido autenticado y adolece del mismo defecto que el anterior; el de fs. 29 se refiere a un trabajo de albañilería (fs. 39) cuya indeterminación impide apreciar su carácter; los de fs. 30, 31 y 32, se refieren a la entrega de materiales cuyo empleo en construcciones que importen mejoras no ha sido probado, y el de fs. 33 sólo prueba una venta de efectos al actor;

pudiendo notarse, por lo demás, que los materiales a que se refieren los documentos de fs. 31, 32 y 33, no pueden haber sido empleados en los trabajos a que se refiere el de fs. 27, pues éstos fueron efectuados en 1931 y aquéllos adquiridos en 1932 y 1935.

Por ello,

LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA,

DECLARA desistido el recurso de nulidad.— REVOCA la sentencia recurrida, y hace lugar a la demanda en cuanto a la devolución del precio de venta del inmueble materia del convenio a que se refiere la boleta de fs. 1, y al pago de los intereses de su importe, al tipo bancario, desde la fecha de la demanda; y rechaza ésta en cuanto al pago del importe de las mejoras.— Costas por su orden.— Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.— DAVID SARAVIA.— ANGEL MARIA FIGUEROA.— FLORENTIN CORNEJO.— Ante mí: Angel Neo.

CAUSA;— *Ejecutivo;*— *Juana Campos de Benítez vs. Lorenzo Arias Valdéz.*—

Salta, 29 de Noviembre de 1938.—

VISTO el juicio ejecutivo promovido por doña Juana Campos de Benítez contra don Lorenzo Arias Valdéz elevado por los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de fs. 72 y vta. fecha Setiembre 16 del corriente año, que manda llevar adelante la ejecución; con costas.—

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de nulidad.—

Que no es admisible la observación fundada en la consideración de que la tramitación de este juicio, con posterioridad al pronunciamiento de fs. 46 vta. a 48, se ha seguido a

instancia de la administradora provisoria de los bienes de la sucesión de la acreedora por que tal intervención ha sido consentida por el recurrente, sin plantear en primera instancia la cuestión pertinente, sobre la cual, por ello mismo, no puede pronunciarse este Tribunal (Cód. de Proc. Civ. art. 274).—

Que tampoco lo es la que se funda en el hecho de que en la demanda se haya omitido hacer referencia, como razón legal de su procedencia, a la infracción, por parte del deudor, de lo establecido por el art. 3 de la Ley 11 741, última parte; pues el hecho de omitir la expresión de ese modo ocasional de la demanda no ha podido originar la nulidad de la sentencia, que solo puede fundarse en vicios de forma de la misma relativos a la substanciación que debe precederle.—

En cuanto al recurso de apelación:—

Que son estrictamente legales los fundamentos en que se apoya la sentencia recurrida.— Por ello,

LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA,

DESESTIMA el recurso de nulidad y CONFIRMA, en todas sus partes, con costas, la sentencia recurrida.— Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

DAVID SARAVIA-FLORENTIN CORNEJO.— Ante mí: ANGEL NEO.—

CAUSA;— *Alimentos, litis expensas y tenencia de los hijos menores;*— *Mercedes Gutierrez vs. Joaquín Rivas.*—

Salta, 30 de Noviembre de 1938.—

Y VISTOS:

Los autos por prestación de alimentos provisorios y litis expensas promovidos por Mercedes Gutierrez contra Joaquín Rivas, para resolver el recurso de apelación deducido; por

Ha actora a fs. 27 y los de nulidad y apelación interpuestos por el demandado a fs. 35, contra la sentencia dictada a fs. 24 y 25, de fecha treinta de Junio del año en curso, que resuelve hacer lugar a la demanda instaurada, fijando en la suma de veinte pesos moneda nacional la asignación mensual que en concepto de alimentos provisorios y por cuotas adelantadas deberá pasar el demandado para su hija natural llamada Teonilda Rivas y en cuarenta pesos de igual moneda como suma destinada a litis expensas.—

CONSIDERANDO:

Que no hay defectos procesales susceptibles de provocar una declaración de nulidad.—

Que conforme al concepto legal que determina la prestación de alimentos, estos comprenden «lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades» (art. 372 del Cód. Civil).— La determinación de su monto queda librada a circunstancias de hecho, de justificación aproximada, que deben apreciarse en cada caso (art. 565 del Procedimiento).—

Que de este modo en el caso presente se han acreditado debidamente todos los extremos necesarios para la procedencia de esta acción, sin que a ello esté obligada la madre al reconocimiento que pretende el demandado.—

Que la suma de veinte pesos mensuales asignada para alimentos resulta un tanto reducida, si se tiene en cuenta la capacidad económica del alimentante y las necesidades presumibles de la menor.—

Que en cuando a la cantidad fijada para litis expensas cabe advertir que el desistimiento de la apelación manifestado por la actora a este res-

pecto (fs. 41) no obsta a que el tribunal pueda considerar dicha articulación, toda vez que ella constituye uno de los capítulos fundamentales de la demanda, sobre el cual se pronuncia la sentencia en recurso y que ha sido apelada también por el demandado.— Por otra parte se trata de uno de los puntos pertinentes de derecho fijados en la discusión y que por ello constituye materia de la sentencia (art. 226 del Cód. de Procedimiento C. y C.).—

Que como acertadamente lo dijo el señor Fiscal en su dictámen de fs. 5 vta. y 6, no procede la fijación de suma para litis expensas, cuando se trata de obtener la prestación de alimentos para los hijos (art. 367 del Cód. Civil) ya que la causa termina con la sentencia que fija la cuota alimenticia, siendo los gastos causidicos a cargo del pariente que debe suministrar los alimentos.— Este concepto está de acuerdo con la jurisprudencia reiterada que declara que no procede fijar suma para litis expensas en el juicio de alimentos, si no existe divorcio, bastando a tal efecto la condena en costas.— (Conf: Jurisprudencia Argentina, t. XLII, ps. 594 y 1111; t. XLVII, p. 877; t. XLVI ps. 646; etc. etc.).—

A mérito de las consideraciones expuestas,

LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA,

DESESTIMA el recurso de nulidad-REFORMA la sentencia apelada en lo que hace a la suma fijada por concepto de pensión alimenticia, que se ELEVA a veinticinco pesos mensuales y la REVOCA en lo que respecta a la suma asignada para litis expensas.— Con costas.—

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

ANGEL MARIA FIGUEROA.—
FLORENTIN CORNEJO.— Ante mí: ANGEL NEO.—

CAUSA:— Ordinario:— Salvador Bonillo/ Cristóbal Salgado.

SALTA, 7 de Diciembre de 1938.

Y VISTOS

Los autos por cobro de pesos promovidos por Salvador Bonillo contra Cristóbal Salgado; para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada de fs. 50 a 52, que rechaza en todas sus partes la demanda; con costas.

CONSIDERANDO:

Que a pesar de aparecer un tanto confusas las relaciones contractuales que las partes entendieron pactar como simple sociedad de participación por igual, y de resultar también de divergente apreciación la interpretación y aplicación numérica que cada uno de los litigantes asignan al caso en cuestión, es menester precisar los términos en que ha quedado trabada la litis, para desentrañar de todo una deducción que pueda aproximarse a la realidad de los hechos y a su justa solución.

Que el señor Juez califica este juicio como ordinario por cumplimiento de contrato.—Sin embargo el demandador, al concretar su petición, expresamente solicita que se condene al demandado a pagarle la suma de dinero que él considera que le corresponde como saldo de la venta de frutos a Angel Petrocelli y de acuerdo al contrato que afirma tiene celebrado con Cristóbal Salgado.—Según este contrato, entre actor y demandado se convino en una cosecha y compra—

venta de frutas y verduras.—Como consecuencia de ello se entregó fruta a Petrocelli por un valor de \$ 1.066.00, importe que se ha depositado en la casa de negocio de los señores Chacón y Pardo en el Pueblo de General Güemes; el demandante se considera que tiene derecho a cobrar del citado dinero la cantidad de \$ 446.— $\frac{m}{n}$, saldo que le queda a su favor descontando la suma de \$ 130.— que adeuda a su socio Cristóbal Salgado, por concepto de arriendo de seis hectáreas de la finca en donde se realizó la cosecha de la fruta, a razón de \$ 20, por hectárea y además \$ 500.— $\frac{m}{n}$, por mercaderías que debe a los señores Chacón y Pardo» (fs. 4 y vta.) El demandado, a su turno, niega categóricamente todos los hechos y el derecho alegados por el actor, a quien dice no adeudar un solo centavo, considerando además que «se trata de una acción temeraria, instaurada a base de afirmaciones antojadizas y que, desde luego, impugna formalmente» (fs. 7).

Que a pesar de esta negación terminante, el propio demandado, en su reiterada absolución de posiciones, reconoce la existencia del contrato, alegando que se encuentra en poder de su abogado Dr. Atilio Cornejo; reconoce igualmente el contrato celebrado con Petrocelli y que en su virtud éste ha depositado en la casa Chacón y Pardo la suma de \$ 1.066.— en pago de frutas y verduras que ha recibido; manifiesta ser verdad que Bonillo hizo entrega de las frutas a que se refieren los conceptos

anteriores (véase interrogatorio de fs. 20 y posiciones de fs. 21 a 23).

Por último confiesa igualmente que Bonillo, al entregar las frutas y verduras a Petrocelli ha cumplido con las obligaciones que le corresponden por el contrato que es verdad que por dicho contrato debían repartirse por igual entre Bonillo y Salgado (véase interrogatorio de fs. 26 y posiciones de fs. 27 y vta.).

Que la existencia del contrato y género de actividades que las partes convinieron en explotar, surge también de las posiciones que el demandado ha sometido al actor (pliego de fs. 35), resultando de este modo inexplicable el tenor empleado en la contestación a la demanda, en la que se alude a una negación absoluta.

Que de las posiciones absueltas por el actor no es dado deducir consecuencias contrarias a los términos de su demanda. 1º) — porque la respuesta del demandado debe aquí estimarse como un reconocimiento de la verdad de los hechos que originan la acción (inciso 1º del Art. 110 del Procedimiento), tanto más aplicable, dado que resulta incuestionable la existencia del contrato; 2º):—porque los asientos de cargo que consigna la libreta agregada a fs. 38 y las deudas por otros conceptos que también se imputan al actor, no están legalmente comprobadas en aquello que excede a la cantidad que el demandante reconoció adeudar en su escrito de demanda, aparte de que han sido negadas por Bonillo,

en su absolución de posiciones (preguntas 8ª. y 10ª. del interrogatorio de fs. 35); y 3º):—porque no debe tomarse en consideración las modificaciones posteriores de la litis y distinta a los términos que ha planteado por demanda y contestación.

Que en esta oportunidad no es el caso de juzgar el derecho que puede tener el tercero que también aparece formando parte en el convenio celebrado entre las personas actuantes en el juicio, pues que aquel, procesalmente, es un extraño al litigio, lo que no obsta al ejercicio de las acciones que de su parte pudiera tener contra su otros socios.

Que en consecuencia, tratándose de liquidar un negocio como el de la sociedad que nos ocupa, sus ganancias deben repartirse por partes iguales, conforme a las normas legales que son aplicables (art. 1778, 1782 y concordantes del Cód. Civil).

Que de este modo la solución de la causa queda reducida a términos muy simples.—De la ya referida cantidad, materia del depósito, o sea de \$ 1.066 debe deducirse la suma de \$ 500.—por concepto de mercaderías que el demandante debe a la sociedad Chacón y Pardo y los \$ 130.—que adeuda al demandado por arriendo; el saldo de \$ 436.—debe distribuirse por partes iguales entre ambos socios.

Que esta liquidación, es, a juicio del Tribunal, la que mejor puede aproximarse a la realidad de los

hechos y a una equitativa solución de la contienda. Sin alterar los términos de la litis, el Juez debe investigar la verdadera naturaleza del litigio y buscar dentro de la prueba producida la posible reconstrucción de los hechos para llegar a una cabal comprensión e interpretación de lo que se ha pactado, como lo declara la jurisprudencia acertadamente recordada por la parte actora.

Que en síntesis: habiéndose comprobado la existencia del crédito y no resultando totalmente justificado su importe, corresponde determinar la cantidad dentro de la cual prestará juramento estimatorio el actor (Art. 230 del Procedimiento).

Que en punto a costas, la naturaleza y resultado del juicio imponen hacer uso del principio de excepción que consagra la última parte del art. 231 del Procedimiento y declarar pagaderas por su orden las de ambas instancias.

A mérito de las consideraciones expuestas,

Segunda Sala de la Corte de Justicia,

Revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, habiendo lugar a la demanda entablada, condena al demandado a pagar al actor la cantidad que este jure adeudarle dentro de la suma de doscientos diez y ocho pesos moneda nacional.— Las costas en el orden causado.

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.

ANGEL MARIA FIGUEROA.—

FLORENTIN CORNEJO.—

Ante mí:—ANGEL NEO.—

Sección Minas

Salta, 10 de Febrero de 1939.—

Y Vistos: Este Expediente N° 482—

C, de solicitud de permiso para explorar y catear minerales, excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en terrenos de propiedad de la Sucesión de doña Corina Aráoz de Campero, en el lugar «Palca de Hornillos», Santa Victoria, departamento de esta Provincia, presentada por los Sres. Francisco Capobianco, Francisco Cornejo, Rogelia Torres de Romano y Nélida Fernández de Cornejo, con fecha 3 de Abril de 1937, en escrito corriente a fs. 3 del citado expediente; y,

CONSIDERANDO

Que los expresados solicitantes Sres. Capobianco, Cornejo, Torres de Romano y Fernández de Cornejo, han hecho abandono de los trámites de este expediente, desde el 20 de Julio de 1937, conforme lo informa a fs. 7 el Sr. Escribano de Minas; en consecuencia, haciendo efectivo lo dispuesto en el Art. 16 del Decreto Reglamentario de fecha Setiembre 12 de 1935,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903.—

RESUELVE:

I— Declarar caduca la solicitud presentada por los Sres. Francisco Capobianco, Francisco Cornejo, Rogelia Torres de Romano y Nélida Fernández de Cornejo, con fecha 3 de Abril de 1937, en escrito corriente a fs. 3 de este Exp. N° 482—Letra C,— de permiso para exploración y cateo de minerales, excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en terrenos de propiedad de la Sucesión de doña

Corina Aráoz de Campero, en el lugar «Palca de Hornillos», Santa Victoria, departamento de esta Provincia. —

II— Tómese razón en los libros correspondientes de esta Dirección General; dése vista al Sr. Fiscal de Gobierno; pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, a sus efectos, y publíquese este auto en el Boletín Oficial y agréguese un ejemplar. — Notifíquese y repongase el papel. —

LUÍS VÍCTOR OUTES

Ante mí:—

HORACIO B. FIGUEROA

Salta, 11 de Febrero de 1939. —

Y Vistos: Este Expediente N° 448 — letra N, de solicitud de permiso para explorar y catear minerales de primera categoría, excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos, en terrenos de propiedad de los Dres. Robustiano Patrón Costas y Carlos Serrey, La Poma, departamento de esta Provincia, presentada por don Mario de Nigris, con fecha 21 de Octubre de 1936, en escrito, corriente a fs. 3 del citado expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el expresado solicitante Sr. de Nigris, ha hecho abandono de los trámites de este expediente, desde el 14 de Noviembre de 1936, conforme lo informa a fs. 6 vta. el Sr. Escribano de Minas; en consecuencia, haciendo efectivo lo dispuesto en el art. 16 del Decreto Reglamentario de fecha Setiembre 12 de 1935,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le Confiere la Ley N° 10.903

RESUELVE:

I— Declarar caduca la solicitud presentada por don Mario de Nigris, con

fecha 21 de Octubre de 1936, en escrito corriente a fs. 3 de este Exp. N° 448 - letra N, de permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría, excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos, en terrenos de propiedad de los Dres. Robustiano Patrón Costas y Carlos Serrey, La Poma, departamento de esta Provincia. —

II— Tómese razón en el libro correspondiente de esta Dirección General; dése vista al Sr. Fiscal de Gobierno; pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, a sus efectos, y publíquese este auto en el Boletín Oficial y agréguese un ejemplar. — Notifíquese y repóngase el papel.

LUIS VICTOR OUTES

Ante mí:

HORACIO B. FIGUEROA

EDICTOS

SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo Civil Dr. Carlos Cornejo Costas, se cita y emplaza por el término de treinta días a los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de doña PAULA TORRES DE FRANK— para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.—

GILBERTO MÉNDEZ

Escribano Secretario N° 4405

SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo Civil Dr. Carlos Cornejo Costas, se cita y emplaza por el término de treinta días a los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de Don Nicolás Marchena—para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.—

GILBERTO MÉNDEZ

Escribano Secretario N° 4406

En la convocación de acreedores de Alfredo Nallib Abud, el Sr. Juez de Comercio ha fijado el 24 de Marzo a horas catorce para que tenga lugar la verificación de créditos, designando síndico a D. Daniel Villada.—

RICARDO R. ARIAS
Secretario N° 4407

Edicto.—Citación a juicio.—En el expediente n° 6859 caratulado «Embargo Preventivo Pedro Caprotta vs. Constanca Oliver de Alcobet», que se tramita en el Juzgado de Comercio a cargo del Doctor Néstor Cornejo Isasmendi, Secretaría Ricardo R. Arias, se ha proveído lo siguiente: «Salta, Febrero 16 de 1939.—Cítese a don German N. Alcobet por edictos que se publicarán por veinte veces en los diarios Salta y La Provincia y por una vez en el Boletín Oficial para que se presente a ejercitar su derecho en el presente juicio, bajo apercibimiento de que se le nombrará defensor para que lo represente si no compareciere hasta que venza el término de los edictos. (Art. 90 del Cód. de Proc. C. y C.).—CORNEJO ISASMENDI».—

Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—

Salta, Febrero 17 de 1939.—

RICARDO R. ARIAS
Escribano Secretario N° 4408

Habiéndose presentado el Dr. Juan Urrestarazu, solicitando posesión treintenaria de la finca Valle Morado, ubicada parte en la Provincia de Jujuy y parte en el Departamento de Orán de esta Provincia, con el área comprendida dentro de los siguientes límites:— Desde la cumbre del cerro San Antonio (Provincia de Jujuy), se correrá tres cuartos de legua mas ó menos hasta encontrar el cerro amarillo de Calilegua, que es el último cerro por la parte Sud de

esta cadena; ocho cuadras mas al Sud de dicho cerro, aparece un cerro bajo, morado, donde antiguamente se encontraba un mojón de piedra, dentro de la provincia de Jujuy, colindando por esa parte con sucesión de Emilio Quintana; desde el cerro bajo morado, se tomará en línea recta al Naciente, y como a distancia de cuatro leguas se encontrará un cerro pabellón con un volcán colorado en media falda, situado en la Provincia de Salta, cerca del rio de Las Piedras, colindando también por esta parte con herederos de Emilio Quintana.— Desde el cerro pabellón con volcán colorado, línea recta en dirección al Norte, y a una distancia aproximada de cuatro leguas, se encontrarán dos cerros bajos, pabellones, que son el límite Norte por esta parte; desde estos dos cerros bajos se tirará una línea recta al Poniente siguiendo los límites de la cabecera de Santa Maria, que figura en los planos como de propiedad del Banco Español del Río de la Plata; y, a las dos leguas y media aproximadamente se gira en dirección Noroeste hasta encontrar la parte Sud del río Santa María, desde cuyo punto se girará al Poniente hasta encontrar los límites del Naciente de la finca San Joaquín de los herederos de Faustino Arias, hoy de los Señores Celestino y Félix Paredes.— Desde este punto se continuará en dirección al Sud siguiendo los límites del Naciente de las fincas San Joaquín y Valle Morado, o Soledad, siendo esta última de propiedad de Francisco Bordatto en la parte mas al

Sud de los límites del Naciente de Valle Morado, ó Soledad, se girará al Poniente siguiendo los límites del Sud de Valle Morado ó Soledad, y desde el mojón de mas al Poniente de dicho límite, situado en el cerro Ronqui se tirará una línea al cerro San Antonio situado en la Provincia de Jujuy.—El Señor Juez ha dictado la siguiente providencia:—Salta Diciembre 29 de 1938.—Autos y Vistos:—Téngase por instaurada acción de posesión treintenaria, y publíquese edictos por el término de treinta veces en los diarios «La Provincia» y «Nueva Epoca», y por una vez en el Boletín Oficial, citándose a todos los que se consideren con algún derecho sobre el inmueble referido, para que comparezcan á hacerlo valer, a cuyo efecto indíquese en los edictos los linderos mencionados para su mejor individualización.—Recíbese la información ofrecida á cuyo efecto librense el oficio y exhorto solicitados.—Cítese al Señor Fiscal.—Téngase al Doctor Juan Urrestarazu en la representación invocada en mérito del poder adjunto que se devolverá dejando certificado en autos, y désele la correspondiente intervención.—Lunes y Jueves ó subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría.—Para la publicación de edictos habilitase la feria próxima de Enero.—Por deducida la acción solamente en la parte del inmueble ubicado en jurisdicción de esta Provincia.—Hágase constar en los edictos.—R. Reimundín.

J. ZAMBRANO
Secretario

Nº 4409

Judicial

El 27 de Marzo 1939, á las 15 en mi escritorio Alvarado 858 remataré dos fracciones unidas entre si de finca Arenal, partido Pitos, departamento Anta una de 650 metros frente Sud á Norte por 10.000 fondo y otra 519,40 frente Sud Norte por 5.000 dentro siguientes límites generales «Norte Francisco Urrestarazu; Sud finca La Carreta; y otra fracción Arenal; Este, Chañar Pozo y Oeste Río Pasaje.—

Base: \$ 7.866.66.—

Orden Juez Comercio Juicio «Pedro S. Palermo vs. José Luis Alvarez y Adolfina Kaiser de Alvarez». a cuenta 20%—Comisión cargo comprador.—

CARLOS J. SYLVESTER
Martillero Nº 4410

Judicial

El 24 de Febrero 1939, á las 15,30 remataré en local Banco Provincial (España 625) Una casa habitación en pueblo de Tartagal, de dos habitaciones, galerías etc. sobre terreno de 25 metros frente calle España por 60 de fondo adyacente al Este, esquina Gorriti.—Otra casa en el mismo pueblo, de maderas acerradas y chapas zinc en terreno de 16 metros por España y 60 sobre Gorriti.—Ambas se venden con el derecho de preferencia sobre el terreno que ocupan.—1 aparejo, 6 zorras con 12 yugos y 12 cadenas; 2 diablo; con 4 yugos y 6 cadenas; 12 hachas; 1 balanza Hovve; 1 balanza de 2 platos; 40 chapas zinc, 12 bueyes, 1 caballo, y 1 mula.—Depositario.—Ramón J. Nieto en Tartagal.—Orden Juez Comercio en juicio ejecutivo. Banco Provincial de Salta vs. Pedro y Ramón Gil Nieto.—Sin base y al contado—Comisión cargo comprador.—

CARLOS J. SYLVESTER
Martillero Nº 4411.

QUIEBRA:— En el juicio «Convocatoria de Acreedores de H. Ayub Nazer y Cia.» el Juzgado de Comercio, Secretaría Arias, ha proveído lo siguiente: «Salta Febrero 11 de 1939.— Pónganse los autos de manifiesto en Secretaría por el término de ocho días, a fin de que los acreedores tomen conocimiento de la rendición de cuentas y proyecto de distribución y puedan hacer las observaciones que crean convenientes. (Art. 119 de la Ley 4156.— Al efecto publíquese edictos por ocho días en los diarios Salta y «El Pueblo» y por una vez en el Boletín Oficial.— Cornejo Isasmendi.—

Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos.—

Salta, Febrero 11 de 1939.—

RICARDO R. ARIAS

Escribano Secretario N° 4412

Por José María Decavi

El 27 Marzo 1939, 17 horas, en Güemes 446, orden Juez Civil 2ª. Nominación, Sucesión Vacante Domingo Plaza, remataré con base \$ 1.333.33, al contado, el inmueble ubicado Coronel Moldes, Departamento La Viña, constante de 34.650 metros cuadrados, con límites le asignan sus títulos de dominio.—

Venta ad—corpus.—

N° 4413

SUCESORIO: Se hace saber a todos los interesados ya sean como herederos o acreedores que ante el Juzgado en lo Civil a cargo del Dr. Carlos Cornejo Costas, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don Ernesto Santiago Martínez.—

Salta, Febrero 24 de 1939.—

GILBERTO MÉNDEZ

Escribano Secretario N° 4414

POR JOSÉ MARÍA LEGUIZAMÓN

JUDICIAL

Por disposición del Juez Civil 3° Nominación y como correspondiente

al juicio «Sucesorio de Skiold Simensen Biélke, el 18 de Marzo de 1939, año, á las 17 en mi escritorio Alberdi 323. venderé con base de \$ 11, 333.33. la quinta denominada «VISAKA» uvicada en la ciudad de Orán de esta Provincia.—

N° 4415

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.— Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.— Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de mas de un año	» 0.50
Semestre	» 2.50
Año	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez.

Por la primera hasta las cien palabras, inclusive, **Ocho Centavos (\$ 0.08);— por cada palabra.**

Desde las Ciento una palabras (101) hasta las Quinientas (500) palabras, **Seis Centavos (\$ 0.06);— por cada palabra.**

Desde las Quinientas una (501) palabras hasta las Mil (1.000) palabras inclusive, **Cuatro Centavos (\$ 0.04);— por c/palabra.**

Desde las Mil y una (1.001) palabras en adelante, **Dos Centavos (\$ 0.02);— por cada palabra.**

Decreto de Febrero 27 de 1935.

Imprenta Oficial

CONTADURIA GENERAL

Resumen del Movimiento que ha Tenido Tesorería General
Desde el 1° al 31 de Enero de 1939.—

INGRESOS:

A Saldo del mes de Diciembre de 1938.			5.945.10
Dirección General de Rentas			
Rentas Generales 1939	71.326.30		
Rentas Generales 1938	178.984.11		
Renta Atrasada	27.338.86		
Ley 128—Pavimento 1939	3.106.73		
Ley 128—Intereses	413.03		
Ley 128—Multas	68.35		
Ley 128—1 % 0	2.959.22		
Ley 65	20.841.07		
Ley 388		475.—	
Ley 5		1.331.80	
Ley 128—Pavimento 1938	513.75		
Intereses	125.76		
Ley Multas	4.93		
Ley 1 % 0	995.73		
Ley 65	3.396.54		
Ley 1185 N. Pavimentación	29.37		
Ley 1185—Intereses	0.51	29.88	310.104.26
Ley 388			1.049.—
Artículo de Recursos 1938			
Cap. Inter. N. Unificados Ley 12.139			
Artículo 5°	28.265.66		
Asignado a la Producción, Ley			
1939—Art. 7°	6.513.92		
Asignado Arriendo Bosq. Fiscales	3.426.66		
Asignado Herencias	4.272.94		
Asignado Federal Vialidad	71.344.81		
Asignado Municipalidad de la Capital			
Asignado Préstamo Ley 386	13.287.89		
Asignado Corrientes Campaña	198.—		
Asignado Anuales	301.42		
Artículo Oficial	236.10		127.847.30
Artículo de Recursos 1939			
Int. Nac. Unificados			
12139—Art. 5°	115.230.12		
Asignado a la Producción Ley			
1939—Art. 7°	24.564.88		
Asignado Federal Vialidad Ret. Fondos			
Asignado Ley 291	20.551.28		160.346.28
Provincial de Salta			
Rentas Generales	279.653.73		

Ley 406	4.343.44	
Depósitos en garantía	600.—	
Serv. Emp. Ley 291—Vialidad	20.551.28	
F. R. L. V. 9 en Experimentación	620.—	305.768.45
Banco de la Nación Arg—Salta		
Ley 12139		15.701.40
Banco de la Nación—Arg. Salta		
Rentas Generales		388.178.90
Banco de la Nación—Arg. Bs. As.		
Retención Intereses Títulos		84.020.03
Presupuesto General de Gastos 1938		
Devoluciones		87.—
Presupuesto General de Gastos 1939		
Devoluciones		21.95
Embargos o/Judicial		1.560.75
Obligaciones a Cobrar		5.697.51
Obligaciones a cobrar semilla de trigo		10.265.62
Standar Oil Co. y sus Representadas		169.030.—
Yacimientos Petroliferos Fiscales		90.900.—
Radio L. V. 9 en Experimentación		580.—
F. C. del Estado Fletes a devolver		2.334 80
Impuesto a los Rêditos		438.11
Depósitos en garantía		150.—
Caja de Jub. y Pensiones Ley 207 Art. 4º,		
Inciso 1º,	6.545.15	
Inciso 3º, 1º. mes	706.—	
Inciso 3º, 25 %	31.75	
Inciso 4º,	423.75	7.706.65
Depósitos en Suspense		13.120.17
		1.696.714.98
		<u>1.702.660.08</u>

EGRESOS

POR DEUDA LIQUIDADADA

Ejercicio 1937	3.821.49	
Ejercicio 1938	248.908.37	
Ejercicio 1939	462.802.56	715.532.42
Dirección Gral. de Vialidad		
Fondos Vialidad		53.963.79
D. Gral. de Vialidad—Ley 128		
Art. 13 A—F. Pavimentación	3.954.95	
Art. 13 C—F. Pavimentación	3.296.45	
Art. 13 E—F. Pavimentación	3.620.48	
Art. 13 D—F. Pavimentación	1.345.26	
Art. 20 —F. Pavimentación	538.79	
Art. 31 —F. Pavimentación	73.28	12.829.21
Ley 388		290.—

Descuentos Ley 395	5.408.81	
Obligaciones a Cobrar	14.429.33	
Obligaciones a Cobrar—Semilla de Trigo	5.265.62	
Banco Provincial de Salta		
Rentas Generales	292.886.10	
Ley 1185	29.88	
Ley 406	4.272.94	
F. R. L. V. 9 en Experimentación	580.—	
Ley 5	1.331.80	
Serv. Emp. Ley 291—Vialidad	<u>20.551.29</u>	319.652.—
Banco de la Nación Arg. Bs. As.		
Ret. Serv. Ley 441 O. P. F. y M.	102.488.10	
Ret. Serv. Ley 292 T. Bonos	6.726.76	
Banco de la Nación Arg—Salta		
Ley 12139	13.042.92	
Banco de la Nación Arg—Salta		
Rentas Generales	152.038.23	
Depósitos en suspenso	19.230.71	
Embargos o/ Judicial	236.25	
Consejo P. S. Pública Ley 96	5.059.65	
D. Gral. de Vialidad Ayuda Federal	71.344.71	
Impuesto a los Reditos	463.96	
Empréstito Ley 441 a Reintegrar	161.477.17	
Julio A. Orías	<u>33.501.05</u>	1.692.981.59
SALDO:		
Existencia en Caja que pasa a Febrero de 1939.—		<u>9.678.49</u>
		<u>\$ 1.702.660.08</u>

Salta, 11 de Febrero de 1939.—

Vº. Bº.

R. DEL CARLO.—
Contador General

MANUEL L. ALBEZA
Tesorero General

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.—

Salta, Febrero 15 de 1939.—

Apruébase el presente balance de Tesorería General, correspondiente al mes de Febrero de 1939.—PUBLÍQUESE por el término de ocho días en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el Boletín Oficial y archívese.—

C. GÓMEZ RINCÓN.—

Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.—

Es copia:

FRANCISCO RANEA